

Al contestar refiérase
al oficio N° **07653**

02 de junio del 2015
DCA-1243

Máster
Ana Gabriela Vargas Ulloa
Jefe de Servicios Administrativos y Financieros, Dirección Regional de Heredia
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Estimada señora:

Asunto: Se atiende solicitud de criterio respecto a la aplicación del inciso X de la Resolución R-DC-19-2015 del 19 de febrero del 2015, emitida por la Contraloría General de la República.

Se da respuesta al oficio DSAF-JEH-0124-2015 del 27 de mayo del año en curso, mediante el cual solicita el criterio del órgano contralor respecto a los alcances de la aplicación la aplicación del inciso X de la Resolución R-DC-19-2015 del 19 de febrero del 2015 que emitió la Contraloría General de la República que define los límites económicos que le corresponde aplicar a las instituciones públicas que requieran realizar algún proceso de contratación administrativa.

En particular, desea conocer si una Junta Administrativa de un centro educativo puede por su propia decisión, sin mediar autorización de la Contraloría General, acordar modificar el Estrato en el que se le había clasificado conforme a la Resolución R-DC-19-2015 antes mencionada.

Criterio de la División.

En primer término, cabe señalar que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se regula en el artículo 29 de su Ley Orgánica, No. 7428 del 4 de setiembre de 1994 y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República, Resolución No. R-DC-197-2011.

La Contraloría General, de conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva. Este proceder se funda en el interés de no sustituir a las entidades consultantes en la solución o respuesta de asuntos propios de su competencia y evitar, además, el riesgo que genera emitir un pronunciamiento en punto a situaciones o casos específicos cuyas particularidades y detalles se desconocen, lo cual imposibilita rendir un criterio completo y suficientemente informado. El numeral 8 mencionado indica:

Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

“2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante.(...)”

6. Incorporar el criterio jurídico que deberá contener la posición jurídica del sujeto consultante en relación con los aspectos sometidos a consideración del órgano contralor. En casos excepcionales, en los que se acredite que no se cuenta con la asesoría legal, se podrá presentar la consulta sin el estudio legal debiendo fundamentar la posición del consultante. (...)”

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento mencionado establece lo siguiente:

“Artículo 9º—Admisibilidad de las consultas. Aquellas consultas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán para su atención por el fondo y emisión del dictamen correspondiente por parte del órgano contralor.

Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento.

Con excepción de los supuestos antes indicados, la Contraloría General de la República se reserva la facultad de prevenir por única vez el cumplimiento de requisitos que no constituyan un impedimento para conocer por el fondo el objeto consultado. De igual manera valorará circunstancias de excepción relevantes, cuya procedencia quedará a criterio del órgano contralor.”

Al amparo de las normas mencionadas, esta Contraloría General procede a emitir el criterio solicitado.

La Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece en el artículo 27 que el órgano contralor es el encargado de elaborar y enviar una lista con el nombre de cada administración, así como el monto de su presupuesto autorizado para respaldar la contratación de bienes y servicios no personales, con el fin de que se publique en La Gaceta, a más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año. En la definición de ese rubro, es necesario que se considere el promedio de las sumas presupuestadas tanto en el período vigente como en los

dos períodos anteriores, en lo relativo a las partidas para respaldar las necesidades de contratar bienes y servicios no personales.

En el artículo 27 indicado queda claro que es la Contraloría General a quien compete dictar la resolución que incorpora los incrementos en los montos que actúan como límites para los procesos de contratación administrativa y que especifica los parámetros vigentes para cada órgano y cada ente.

Para el periodo entre febrero del año 2015 y febrero del 2016, es la Resolución R-DC-19-2015 del 19 de febrero del 2015 en la que el órgano contralor cumplió lo previsto en el artículo 27 de la LCA. En el inciso X de esa norma, se indica que: *“Aquellas instituciones cuyos presupuestos no se encuentren incluidos en la lista del punto IX de esta Resolución, utilizarán como referencia los límites económicos aplicables al inciso j) de los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas. Lo anterior, hasta que realicen solicitud ante la Contraloría General de la República para que se proceda a calcular el correspondiente presupuesto promedio para la adquisición de bienes y servicios no personales y se adicione esta Resolución. Los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental, cuyos presupuestos no se encuentran incluidos en la lista del punto IX de esta Resolución, se registrarán por el presupuesto de la entidad a la que están adscritos.”*

Por lo tanto, solo la Contraloría General puede definir el estrato económico de referencia de las entidades y órganos públicos a los que les aplique la LCA. No es posible que la propia institución autodefiniera ese Estrato.

Si un ente u órgano considera que se le ha ubicado en un estrato en el que no le corresponde, deben presentar una solicitud ante el órgano contralor para que realice el estudio correspondiente y adicione la entidad al listado respectivo.

Sobre las consecuencias que puede acarrear el no contratar según las condiciones que el estrato económico que define la Contraloría General, es una situación que puede variar de un caso a otro que implicaría entrar a analizar los casos concretos, situación que como se explicó, no es procedente en el ejercicio de la potestad consultiva de este órgano contralor.

De la anterior forma dejamos planteada su consulta.

Atentamente,

Allan R. Ugalde Rojas
Gerencia de División
Contraloría General de la República

AUR/ymu
Ci Archivo Central
CC: Manuel Corrales Umaña, Área de Fiscalización de Servicios Sociales, DFOE
NI: 13621
G: 2015001891
P: 1